

# Legislación Informatizada - DECRETO N° 12.688, DE 21 DE OCTUBRE DE 2025 - Publicación Original

Ver también:

## Datos estándar

# DECRETO N° 12.688, DE 21 DE OCTUBRE DE 2025

Reglamenta el artículo 32, § 1, y el artículo 33, § 1, de la Ley n° 12.305, de 2 de agosto de 2010, y establece el sistema de logística reversa para envases plásticos.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 84, párrafo IV, de la Constitución, y visto lo dispuesto en los artículos 32, § 1, y 33, § 1, de la Ley N° 12.305, de 2 de agosto de 2010,

## **DECRETOS:**

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Este Decreto reglamenta el Artículo 32, § 1, y el Artículo 33, § 1, de la Ley N° 12.305, de 2 de agosto de 2010, estableciendo el sistema de logística inversa para envases plásticos bajo la responsabilidad de fabricantes, importadores, distribuidores y minoristas, que cubre todo el ciclo de vida del producto, y establece las reglas y criterios para su estructuración, implementación y operación.

§ 1. Las disposiciones de la *cláusula principal* cubren los envases primarios, secundarios y terciarios y productos plásticos equivalentes.

§ 2. El sistema de logística inversa para envases plásticos priorizará a las cooperativas, asociaciones y otras formas de organización popular de recolectores de materiales reutilizables y reciclables en las etapas de estructuración, implementación y operación.

Artículo 2. No están comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Decreto:

I - los envases plásticos de los productos regulados por el Decreto n° 10.240, de 12 de febrero de 2020, y por el Decreto n° 10.388, de 5 de junio de 2020, o que estén acogidos a un sistema de logística inversa para plaguicidas, sus residuos y sus envases, o a un sistema de logística inversa para aceites lubricantes, sus residuos y envases, los cuales deberán cumplir lo dispuesto en la legislación específica sobre la materia; y

II - los envases mixtos que contengan papel o cartón en su composición.

### CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 3. Las definiciones establecidas en la Ley n° 12.305, de 2 de agosto de 2010, y en el Decreto n° 11.413, de 13 de febrero de 2023, se aplicarán a este Decreto, cuando corresponda.

Artículo 4. A los efectos de este Decreto, se aplican las siguientes definiciones:

I - producto plástico comparable - producto plástico recicitable que puede equipararse a los envases de plástico, como platos, vasos y cubiertos, contenidos en la fracción seca de los residuos sólidos urbanos;

II - fabricante de productos comercializados en envases de plástico - persona jurídica responsable de la fabricación

de productos envasados en envases de plástico, en su nombre o bajo su marca;

III - fabricante de envases de plástico - persona jurídica que produce envases de plástico terminados a partir de materias primas vírgenes, artículos precursores o resina reciclada posconsumo - PCR;

IV - índice de recuperación - relación entre la masa de envases de plástico o equivalentes recogidos y eliminados de manera ambientalmente racional, y la masa de envases de plástico o equivalentes comercializados anualmente; y

V - índice de contenido reciclado - relación entre la masa de materia prima reciclada incorporada al producto plástico, envase plástico o equivalente y la masa total del producto, envase plástico o equivalente puesto en el mercado anualmente.

### CAPÍTULO III OBJETIVOS

Artículo 5. Los objetivos del sistema de logística inversa para envases plásticos son:

I - mejorar la implementación y operación de la infraestructura física y logística para la recolección de envases plásticos colocados en el mercado;

II - promover el uso de envases plásticos y su redirección a su cadena de producción u otras cadenas de producción;

III - incentivar el uso de insumos con menor impacto ambiental;

IV - estimular el uso de envases con mayor potencial de reutilización, reciclabilidad, retornabilidad y uso de contenido reciclado en actividades productivas;

V - estimular el desarrollo de mercados, la producción y el consumo de productos derivados de materiales reciclados y reciclables;

VI - incentivar la contratación, estructuración y mejora de las condiciones de trabajo e infraestructura de cooperativas, asociaciones u otras formas de organización popular de recolectores de materiales reutilizables y reciclables;

VII - promover la cultura de la reutilización de materiales plásticos a través de campañas de información y educación ambiental; y

VIII - incentivar la adopción de modelos de producción que posibiliten la economía circular.

### CAPÍTULO IV DE LOS MODELOS DE OPERACIÓN DEL SISTEMA DE LOGÍSTICA INVERSA PARA ENVASES DE PLÁSTICO

Artículo 6. Para establecer un sistema de logística inversa para envases plásticos, se podrán adoptar los siguientes modelos operativos:

I - modelo individual: implementación y operación del sistema de logística inversa directamente por una empresa que no se adhiera al modelo colectivo; y

II - modelo colectivo: implementación y operación del sistema de logística inversa para productos o envases, de forma colectiva, estructurada y gestionada por una entidad gestora, que engloba a todas las entidades representativas de los sectores involucrados y a las empresas adheridas.

§ 1. Las empresas que opten por el modelo individual deberán estructurar y operar su sistema de logística inversa para envases plásticos, manteniendo las obligaciones impuestas a las entidades gestoras y respetando los objetivos establecidos en este Decreto en proporción a la cantidad de envases que comercialicen.

Sección 2. Los responsables de los modelos individual y colectivo, habiendo sido informados de la lista de empresas

participantes, deberán presentar, antes del 30 de julio de cada año, un informe de resultados del año anterior, según el modelo disponible en el sitio web del Sistema Nacional de Información sobre Gestión de Residuos Sólidos - Sinir.

Español Artículo 7. Para los efectos de este Decreto, las entidades gestoras son las personas jurídicas autorizadas por el Ministerio del Medio Ambiente y el Cambio Climático.

Artículo 8. Las obligaciones establecidas en este Decreto para los fabricantes, distribuidores, importadores y minoristas también se atribuyen a la entidad gestora, en el caso de un modelo colectivo, que también es responsable de:

I - implementar y poner en funcionamiento el sistema de logística inversa para envases plásticos y verificar la eficiencia, efectividad y eficacia de las acciones bajo su responsabilidad, relacionadas con los fabricantes, importadores, distribuidores o minoristas participantes en el modelo colectivo y el progreso en el cumplimiento de los objetivos establecidos en este Decreto;

II - desarrollar y ejecutar un plan de comunicación y educación ambiental no formal con amplia difusión, destinado a sensibilizar al público sobre el sistema de logística inversa para envases plásticos de los fabricantes, importadores, distribuidores o minoristas adheridos al modelo colectivo;

III - poner a disposición, a través del SINIR, un informe de resultados de los fabricantes, importadores, distribuidores o minoristas adheridos al modelo colectivo, referente al año anterior, a fin de verificar el cumplimiento de las acciones y metas de la logística inversa de envases plásticos, respetando la confidencialidad de la información, cuando sea solicitado y con la debida justificación;

IV - declarar los resultados del sistema de logística inversa de envases plásticos de fabricantes, importadores, distribuidores o minoristas adheridos al modelo colectivo, en lo que respecta a la masa de envases plásticos comercializados y la masa de envases plásticos enviados para reutilización o reciclaje, o, cuando se agoten las posibilidades de reciclaje y reutilización, los enviados para la disposición final ambientalmente adecuada de residuos y rechazos, en la forma establecida por el órgano competente del Sistema Nacional Ambiental - Sisnama y, si corresponde, por el plan municipal de gestión integrada de residuos sólidos, a fin de demostrar el cumplimiento de las metas de recuperación y contenido reciclado; y

V - presentar, para fines de verificación, las facturas emitidas por los operadores en la comercialización de productos y envases de fabricantes, importadores, distribuidores o minoristas adheridos al modelo colectivo.

§ 1 Las facturas a que se refiere el inciso V del *caput* deben ser aprobadas por un verificador de resultados, de acuerdo con lo dispuesto en el art. Artículo 15 del Decreto nº 11.413, de 13 de febrero de 2023.

§ 2 Las entidades gestoras podrán actuar directamente, con medios propios, o a través de terceros contratados, para desarrollar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las metas de logística inversa.

§ 3 La trazabilidad de las facturas electrónicas y la confirmación de la devolución efectiva de masas de envases retornables, reutilizables y reciclables a la empresa fabricante o recicladora deberán ser auditadas anualmente por los verificadores de resultados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto nº 11.413, de 13 de febrero de 2023.

§ 4 A efectos de verificar el cumplimiento de la meta en un ejercicio fiscal determinado, solo se aceptarán facturas electrónicas emitidas en ese año o en el ejercicio inmediatamente anterior, considerándose el ejercicio como año base de referencia para el informe.

§ 5. Para las masas de residuos procedentes de cooperativas, asociaciones u otras formas de organización popular de recolectores de materiales reutilizables y reciclables, se aceptarán las facturas de entrada emitidas por industrias de reciclaje o por empresas y operadores que actúen como distribuidores mayoristas de residuos.

§ 6. La entidad gestora deberá, cuando se le solicite, realizar una auditoría de muestreo de los fabricantes e importadores de envases de plástico y productos comercializados en envases de plástico, en el sistema de información electrónica de tipo caja negra, para verificar la calidad y veracidad de la información transmitida sobre la cantidad de masas de envases comercializadas por empresas adheridas al modelo colectivo.

§ 7. El incumplimiento de las disposiciones de este Decreto podrá dar lugar a la cancelación de la autorización de la entidad gestora por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Cambio Climático, así como a otras sanciones aplicables.

§ 8. En el caso previsto en el § 7, la entidad gestora deberá subsanar las irregularidades detectadas y comunicadas mediante oficio del Ministerio de Medio Ambiente y Cambio Climático para proceder con las actividades de estructuración, implementación y operación de un sistema de logística inversa para envases plásticos.

**CAPÍTULO V**  
**DE LA ESTRUCTURACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL**  
**SISTEMA DE LOGÍSTICA INVERSA PARA ENVASES DE PLÁSTICO**

**Sección I**  
**Disposiciones generales**

Artículo 9. En la implementación y operación del sistema de logística inversa para envases plásticos, se podrán adoptar soluciones integradas que incluyan, entre otras:

I - puntos de entrega voluntaria;

II - recolección selectiva implementada principalmente con la participación de cooperativas, asociaciones y otras formas de organización popular de recolectores de materiales reutilizables y reciclables;

III - cooperativas, asociaciones y otras formas de organización popular de recolectores de materiales reutilizables y reciclables;

IV - puntos de procesamiento;

V - unidades de clasificación manuales, semimecanizadas o mecanizadas;

VI - unidades de fabricación de resina reciclada posconsumo (PCR);

VII - la comercialización de envases plásticos posconsumo;

VIII - campañas de recolección; y

IX - el otorgamiento del Certificado de Crédito de Reciclaje de Logística Inversa - CCRLR, el Certificado General de Estructuración y Reciclaje de Envases - CERE, y el Certificado de Masa Futura, establecidos por el Decreto N.º 11.413, de 13 de febrero de 2023.

**Sección II**  
**Desde la estructuración y la implementación**

Artículo 10. La estructuración e implementación del sistema de logística inversa para envases plásticos incluirá:

I - el establecimiento de un mecanismo financiero por parte de fabricantes, importadores, distribuidores, minoristas o entidades de gestión para asegurar la sostenibilidad económica de la estructuración, implementación y operación del sistema de logística inversa para envases plásticos;

II - el desarrollo y ejecución de planes de comunicación y educación ambiental no formal, con el objetivo de difundir el sistema de logística inversa para envases plásticos y calificar a líderes de opinión, entidades, asociaciones, maestros y gestores municipales y estatales para apoyar su implementación y operación;

III - la difusión de información sobre formas de evitar, reducir y reciclar residuos sólidos asociados a sus respectivos productos, dentro de los planes de comunicación y educación ambiental;

IV - la estructuración de un sistema de información que garantice la confidencialidad de la información, cuando corresponda;

V - la instalación de puntos de entrega voluntarios, indicando materiales retornables y no retornables y sus respectivas especificaciones;

VI - la formalización de un instrumento jurídico entre cooperativas, asociaciones y otras formas de organización popular de recolectores de materiales reutilizables y reciclables, empresas o entidades de gestión, para la prestación remunerada de servicios, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto nº 11.413, de 13 de febrero de 2023, y en el Decreto nº 11.414, de 13 de febrero de 2023;

VII - la reutilización o el reciclaje de los envases plásticos devueltos a través del sistema de logística inversa para envases plásticos o, cuando se agoten dichas posibilidades, la adopción de una disposición final ambientalmente adecuada de los respectivos materiales;

VIII - el seguimiento y la evaluación del sistema de logística inversa para envases plásticos, de acuerdo con los criterios establecidos en este Decreto;

IX - el seguimiento y la evaluación del sistema de reciclaje de plástico; y

X - la inclusión del contenido reciclado en un sistema de verificación que cumpla los criterios establecidos en un acto del Ministro de Estado de Medio Ambiente y Cambio Climático, observando el plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto.

### **Sección III De la operacionalización**

Artículo 11. La puesta en funcionamiento del sistema de logística inversa para envases plásticos observará las atribuciones establecidas en el artículo 33, párrafos 3 a 6, de la Ley nº 12.305, de 2 de agosto de 2010, y seguirá los siguientes pasos:

I - los fabricantes de envases plásticos y los fabricantes de productos comercializados en envases plásticos considerarán aspectos de la economía circular, como la reciclabilidad y la durabilidad, en las fases de diseño y producción del producto en la planificación del sistema de logística inversa;

II - los consumidores desecharán los envases plásticos retornables por separado de los no retornables en puntos de entrega voluntarios;

III - los minoristas y distribuidores almacenarán temporalmente los envases plásticos desechados en sus establecimientos;

IV - Los importadores y fabricantes de envases plásticos, y los importadores y fabricantes de productos vendidos en envases plásticos, deben transportar los envases recogidos de establecimientos comerciales, puntos de entrega voluntarios o clasificados por cooperativas, asociaciones u otras formas de organización popular de recolectores de materiales reutilizables y reciclables, a mercados mayoristas, sistemas de clasificación o recicladores para su disposición final ambientalmente racional;

V - Las cooperativas, asociaciones u otras formas de organización popular de recolectores de materiales reutilizables y reciclables, u otros operadores de residuos contratados por empresas o entidades gestoras, deben realizar el procesamiento, que puede incluir lavado, eliminación de impurezas, etiquetas, sellos y tapas, antes de enviar los residuos para reciclaje o reenvasado; VI

- Los fabricantes de envases de plástico, fabricantes de productos vendidos en envases de plástico, importadores o entidades gestoras deben transportar el material procesado desde los sistemas de clasificación o recicladores hasta el lugar de reenvasado, reciclaje y fabricación de resina reciclada posconsumo (PCR), y proporcionar una disposición final ambientalmente racional.

§ 1 Se debe orientar a los consumidores, a través de planes de comunicación y educación ambiental, para promover la limpieza previa y la separación adecuada de los envases posconsumo, con el fin de aumentar su retornabilidad y desechar los envases retornables por separado de los no retornables. § 2

Las etapas del sistema de logística inversa para envases de plástico pueden implementarse de forma conjunta o individual, siempre que se cumplan los objetivos cuantitativos y geográficos establecidos en este Decreto.

Sección 3. El procedimiento operativo para el sistema de logística inversa para envases plásticos puede llevarse a cabo a través de otros arreglos y pasos, siempre que se cumplan las metas cuantitativas y demás requisitos

establecidos en este Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 11.413, de 13 de febrero de 2023, y el Decreto No. 11.414, de 13 de febrero de 2023.

Artículo 12. Los importadores, fabricantes, distribuidores y minoristas que se adhieran al modelo colectivo pueden demostrar el cumplimiento de las metas de logística inversa a través del CCRLR, CERE y Certificado de Masa Futura, observando lo dispuesto en el Decreto No. 11.413, de 13 de febrero de 2023.

Artículo 13. Los importadores, fabricantes, distribuidores y minoristas pueden establecer, a su discreción, incentivos económicos para incentivar la devolución de envases retornables por parte de los consumidores.

Artículo 14. Los recicladores solo se integrarán al sistema de logística inversa de envases plásticos si están debidamente autorizados por el organismo ambiental competente que forma parte de Sisnama, observando las demás condiciones y normas establecidas en la legislación.

Artículo 15. Los fabricantes e importadores darán una disposición ambientalmente adecuada a los residuos resultantes de la clasificación y los enviarán para su disposición final, conforme a lo previsto en el artículo 33, § 6, de la Ley nº 12.305, de 2 de agosto de 2010.

§ 1. La disposición final ambientalmente adecuada de los residuos resultantes de la clasificación de envases plásticos se realizará en la forma establecida por el organismo competente de Sisnama y, si corresponde, por el plan municipal de gestión integrada de residuos sólidos.

§ 2. La obligación de retirar los residuos resultantes de la clasificación de envases plásticos no podrá transferirse a cooperativas, asociaciones u otras formas de organización popular de recolectores de materiales reutilizables y reciclables, ni a ningún otro tipo de operador del sistema de logística inversa, a menos que exista un contrato específico para este servicio por parte de los fabricantes o importadores.

§ 3. Un acto del Ministro de Estado de Medio Ambiente y Cambio Climático, previa consulta al Comité Interministerial para la Inclusión Socioeconómica de los Recolectores de Materiales Reutilizables y Reciclables - CIISC, establecerá los requisitos técnicos y procedimientos operativos para la eliminación de los residuos resultantes de la clasificación de envases plásticos para el cumplimiento de la obligación prevista en el § 2, observando el plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

## CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES DE LOS FABRICANTES, IMPORTADORES, DISTRIBUIDORES, COMERCIANTES Y CONSUMIDORES

### Sección I Disposiciones generales

Artículo 16. Los fabricantes, importadores, distribuidores y minoristas de envases de plástico o productos comercializados en envases de plástico son responsables, de acuerdo con los objetivos y condiciones establecidos en este Decreto, de:

I - estructurar, implementar y poner en funcionamiento el sistema de logística inversa para envases de plástico;

II - asegurar la sostenibilidad económica y financiera de la logística inversa de envases de plástico; y

III - mantener actualizada y a disposición del organismo competente y otras autoridades información completa sobre el desempeño de las acciones bajo su responsabilidad.

§ 1. A los efectos de las disposiciones de la *cláusula principal*, los fabricantes, importadores, distribuidores y minoristas son responsables de realizar la logística inversa hasta el límite de la proporción de masa de envases de plástico que colocan en el mercado, de acuerdo con las disposiciones de este Decreto.

§ 2. El cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el *encabezado* debe basarse en facturas electrónicas y el Manifiesto de Transporte de Residuos - MTR, originados principalmente de la comercialización de materiales reciclables de cooperativas, asociaciones y otras formas de organización popular de recolectores de materiales reutilizables y reciclables, de acuerdo con las disposiciones del art. 15, § 6, del Decreto nº 11.413, de 13 de febrero de

2023, verificado por un verificador de resultados para comprobar la masa de los envases plásticos recuperados.

§ 3 A los efectos del presente Decreto, los microempresarios individuales tienen las mismas obligaciones previstas en el art. 24.

## Sección II

### **Obligaciones comunes entre los fabricantes de productos vendidos en envases. fabricantes de plástico y envases de plástico**

Artículo 17. Son obligaciones comunes entre los fabricantes de productos comercializados en envases plásticos y los fabricantes de envases plásticos:

I - desarrollar e implementar planes de comunicación y educación ambiental no formal, de conformidad con las normas establecidas en este Decreto;

II - cumplir con el objetivo de contenido reciclado;

III - priorizar, de conformidad con la legislación, la contratación y estructuración de cooperativas, asociaciones y otras formas de organización popular de recolectores de materiales reutilizables y reciclables;

IV - transportar los envases plásticos recogidos en los puntos de entrega voluntaria a los siguientes destinos:

- el)* principalmente para cooperativas, asociaciones u otras formas de organización de base de recolectores de materiales reutilizables y reciclables;
- b)* sistemas de clasificación o recicladores; y
- w)* comercio al por mayor de materiales reciclables; y

V - Reutilizar o reciclar los envases plásticos retornados a través del sistema de logística inversa de envases plásticos o, cuando se agoten dichas posibilidades, adoptar un destino final ambientalmente adecuado para los respectivos materiales.

## Sección III

### **Respecto a las obligaciones adicionales de los fabricantes de productos comercializados en envases de plástico**

Artículo 18. Son obligaciones adicionales de los fabricantes de productos vendidos en envases plásticos:

I - realizar, por sus propios medios o contratando a terceros, la recolección para procesamiento, reutilización o reciclaje de envases plásticos posconsumo, con el fin de mejorar su reciclabilidad y retornabilidad;

II - enviar envases retornables para rellenado;

III - transportar envases plásticos desde los sistemas de clasificación o recicladores hasta el lugar donde se realizará el reciclaje o la fabricación de resina reciclada posconsumo - PCR, o hasta un destino ambientalmente apropiado; IV - mantener actualizada, en el SINIR (Sistema Nacional de Gestión de Envases Plásticos)

, información sobre la ubicación de los puntos de entrega voluntaria atendidos, los sistemas de clasificación y los recicladores en operación; y

V - proporcionar un informe de resultados con el fin de verificar el cumplimiento de las acciones bajo su responsabilidad previstas en este Decreto, salvaguardando la confidencialidad de la información, cuando esté debidamente justificado.

## Sección IV

### **Sobre las obligaciones adicionales de los fabricantes de envases de plástico**

Artículo 19. Son obligaciones adicionales de los fabricantes de envases plásticos:

I - brindar apoyo técnico a los demás agentes participantes del sistema en lo referente a los aspectos operativos del manejo y la logística de los envases plásticos fabricados bajo su responsabilidad;

II - desarrollar y promover iniciativas para el reciclaje de envases plásticos en ciclos de producción alternativos, cuando el retorno al ciclo de producción original no sea técnica ni económicamente viable;

III - implementar o adherirse a mecanismos que permitan o faciliten la trazabilidad de los envases retornables, de modo que puedan ser identificados a lo largo de su ciclo de vida; y

IV - mantener actualizada, en el sistema SINIR, en el caso de los modelos individuales, y en el sistema de caja negra, en el caso de los modelos colectivos, la información sobre la masa de los envases vendidos.

## **Sección V** **Respecto de las obligaciones de los importadores**

Artículo 20. Son obligaciones de los importadores de envases plásticos o productos comercializados en envases plásticos, en el ámbito del sistema de logística inversa para envases plásticos, a cumplir como requisito de conformidad para la importación y comercialización de dichos envases o productos:

I - participar en un sistema de logística inversa, en el caso de optar por el modelo colectivo, o estructurar, implementar y poner en funcionamiento el sistema de logística inversa, en el caso del modelo individual;

II - orientar a los consumidores y a las empresas de su cadena comercial para que devuelvan los envases plásticos a los puntos de entrega voluntarios, observando la eliminación separada de los envases retornables de los no retornables; III - mantener actualizada, en el SINIR (Sistema Nacional de Integración de Envases Plásticos)

, en el caso del modelo individual, y en el sistema de caja negra, en el caso del modelo colectivo, la información sobre la masa de los envases vendidos;

IV - declarar a las autoridades competentes la persona responsable de estructurar, implementar y poner en funcionamiento el sistema de logística inversa del importador; y

V - declarar a las autoridades competentes el cumplimiento de la meta de contenido reciclado en los envases.

Sección 1. La ejecución y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en la *cláusula principal* se realizará de conformidad con los términos, límites y condiciones que establezcan las autoridades competentes.

Sección 2. Las autoridades competentes podrán someter a licencia de importación las operaciones de comercio exterior realizadas por importadores de productos comercializados en envases de plástico con evidencia de infracción de lo dispuesto en este artículo.

Sección 3. Las personas que importen para uso personal estarán sujetas a las obligaciones establecidas en el artículo 24.

Artículo 21. Las importaciones a que se refiere el artículo 20, *cláusula principal*, realizadas por importadores que no formen parte de una entidad gestora, estarán condicionadas a la prueba previa del cumplimiento del objetivo relacionado con el contenido mínimo reciclado incorporado a los envases de plástico, en la forma que establezcan las autoridades competentes.

## **Sección VI** **Respecto de las obligaciones de los distribuidores**

Artículo 22. Son obligaciones de los distribuidores:

I - informar a los establecimientos minoristas que forman parte de su cadena de comercialización sobre el proceso operativo del sistema de logística inversa para envases plásticos;

II - incentivar, a través de sus entidades representativas, la adhesión a la entidad gestora o la participación individual de los establecimientos minoristas que forman parte de su cadena de comercialización en el sistema de logística inversa para envases plásticos;

III - orientar a los consumidores y a las empresas de su cadena comercial para que devuelvan los envases plásticos a los puntos de entrega voluntarios, observando la eliminación separada de los envases retornables y los no retornables;

IV - Enviar los envases plásticos retornables y no retornables por separado a sus respectivos ciclos de reutilización o reciclaje;

V - realizar, por sus propios medios o a través de terceros, la separación entre envases plásticos retornables y no retornables, a fin de posibilitar su destinación a los respectivos ciclos de reutilización o reciclaje; y

VI - participar en la implementación de planes de comunicación y educación ambiental no formal.

Párrafo único. Los distribuidores deben priorizar el envío de envases desechados a cooperativas, asociaciones y otras formas de organización comunitaria de recolectores de materiales reutilizables y reciclables.

## **Sección VII De las obligaciones de los comerciantes.**

Artículo 23. Son obligaciones de los comerciantes:

I - orientar a los consumidores para que devuelvan los envases de plástico vacíos y limpios a los puntos de recogida voluntaria e informarles de los beneficios ambientales de su correcta eliminación;

II - instalar y mantener un punto de recogida voluntaria debidamente señalizado en un lugar de fácil acceso, con información clara y orientación sobre la correcta eliminación de los envases de plástico y sobre la necesidad de separar los retornables de los no retornables;

III - cuando no exista un punto de recogida voluntaria en el establecimiento, o en el caso del comercio electrónico, mantener información actualizada sobre la ubicación de estos puntos de recogida voluntaria, incluidas las cooperativas, asociaciones y otras formas de organización popular de recolectores de materiales reutilizables y reciclables existentes en la región;

IV - enviar los envases de plástico retornables y no retornables por separado a sus respectivos ciclos de reutilización o reciclaje;

V - enviar los envases de plástico generados en sus establecimientos, incluidos bares, restaurantes, cadenas hoteleras y eventos, principalmente a cooperativas, asociaciones y otras formas de organización popular de recolectores de materiales reutilizables y reciclables;

VI - participar en la ejecución de planes de comunicación y educación ambiental no formal; y

VII - retirar o desfigurar las etiquetas de los envases antes de su eliminación.

§ 1 Siempre que sea posible, con el fin de mantener la organización del espacio y facilitar la recogida y el transporte del material desechado en el punto de entrega voluntario, se debe instalar un colector de envases desechados, con separación de envases retornables y no retornables, con información de diferenciación.

§ 2 Las obligaciones previstas en el *caput* se aplican a las empresas que venden productos envasados en envases de plástico a los consumidores o que ofrecen envases de plástico a fabricantes de productos, tanto en tiendas físicas como en el modelo de venta a distancia, marketplace y plataforma electrónica, incluido el comercio electrónico.

§ 3. Las disposiciones de la Sección III de este Capítulo también se aplican a los comerciantes propietarios de marcas propias.

§ 4. La orientación a los consumidores puede proporcionarse en el propio establecimiento comercial, en plataformas digitales o a través de otros medios previstos en el plan de educación ambiental no formal.

## Sección VIII Obligaciones del consumidor

Artículo 24. Los consumidores deberán:

I - desechar los envases plásticos en puntos de recogida voluntaria o mediante otros métodos de eliminación debidamente establecidos, como la recogida selectiva o la entrega directa a recolectores individuales o cooperativas, asociaciones u otras formas de organización popular de recolectores de materiales reutilizables y reciclables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, § 4, y el artículo 35 de la Ley n.º 12.305, de 2 de agosto de 2010, observando los requisitos técnicos establecidos para el sistema de logística inversa de envases plásticos;

II - devolver los envases retornables de acuerdo con las directrices establecidas por los fabricantes, importadores, minoristas, distribuidores o entidades gestoras; y

III - retirar o desfigurar las etiquetas de los envases antes de su eliminación.

## CAPÍTULO VII DE LOS PLANES DE COMUNICACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 25. El plan de comunicación no formal y educación ambiental tiene como objetivo difundir la implementación y el funcionamiento del sistema de logística inversa para envases plásticos a los participantes involucrados en sus etapas operativas, especialmente a los consumidores, mediante el fomento de la eliminación de envases plásticos en puntos de entrega voluntaria o puntos de recolección selectiva.

*Párrafo único.* A través de los planes de comunicación, se debe orientar a los consumidores a:

I - embalar de forma adecuada y separada los residuos sólidos generados;

II - disponer adecuadamente de los residuos sólidos reutilizables y reciclables para la recolección selectiva o devolverlos a los puntos de entrega voluntaria; y

III - priorizar el destino de los envases plásticos reciclables a cooperativas, asociaciones u otras formas de organización popular de recolectores de materiales reutilizables y reciclables.

Artículo 26. El contenido mínimo y la implementación de los planes de comunicación y educación ambiental, que se incluirán en el informe de resultados del sistema de logística inversa para envases plásticos, estarán disponibles en el sitio web de Sinir.

Artículo 27. Los planes de comunicación y educación ambiental no formal deberán actualizarse y publicarse en el Sistema Nacional de Control de Envases Plásticos (SINIR) y en los sitios web de las entidades gestoras o empresas, según el modelo adoptado para la difusión de las acciones y resultados del sistema de logística inversa de envases plásticos.

Artículo 28. Los planes de comunicación y educación ambiental no formal serán reevaluados por los fabricantes de envases plásticos o productos comercializados en envases plásticos, o por los importadores, en el modelo individual, o por las entidades gestoras, en el modelo colectivo, al menos una vez cada dos años.

## CAPÍTULO VIII VIABILIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA

Artículo 29. La viabilidad técnica y económica será considerada por los fabricantes, importadores, distribuidores, minoristas o entidades gestoras, en modelos individuales o colectivos, respectivamente, para definir la ubicación de los puntos de entrega voluntarios, la modalidad y la periodicidad de las operaciones logísticas inherentes al sistema de logística inversa para envases plásticos.

*Párrafo único.* Para cumplir con lo dispuesto en la *cláusula principal*, se podrán considerar los siguientes parámetros:

I - la distribución geográfica y la cantidad de envases plásticos colocados en el mercado brasileño por año por las empresas, individualmente o en el modelo colectivo, a través de entidades gestoras;

II - la cantidad de envases plásticos recibidos por los fabricantes de resina reciclada posconsumo (PCR), atestiguada en un sistema electrónico integrado con SINIR;

III - la distancia que los consumidores tienen que recorrer hasta los puntos de entrega voluntarios;

IV - la distribución geográfica de las actividades económicas relacionadas con el sistema de logística inversa para envases plásticos;

V - la infraestructura disponible y necesaria en el país para la recolección, clasificación, reciclaje o reutilización y transporte de envases plásticos, considerando la promoción de cooperativas, asociaciones u otras formas de organización popular de recolectores de materiales reutilizables y reciclables, con miras a su estructuración; y

VI - la distribución, ubicación geográfica y cantidad de unidades de procesamiento y reciclaje de envases plásticos, teniendo en cuenta los tipos de plástico fabricados y sus respectivas capacidades de producción.

## CAPÍTULO IX DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TITULARES Y CONCESIONARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LIMPIEZA URBANA Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 30. En el sistema de logística inversa de envases plásticos, los titulares y concesionarios de servicios públicos de limpieza urbana y gestión de residuos sólidos solo serán responsables de las acciones y actividades que sean de responsabilidad de los fabricantes, importadores, distribuidores y minoristas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [referencia al número de artículo necesario]. Artículo 33, § 7, de la Ley nº 12.305, de 2 de agosto de 2010.

§ 1 Los titulares de servicios públicos de limpieza urbana y gestión de residuos sólidos podrán ser remunerados a través de los mecanismos previstos en el Decreto nº 11.413, de 13 de febrero de 2023.

§ 2 Las acciones a que se refiere la *cláusula principal* y la utilización de la estructura por los titulares de servicios públicos de limpieza urbana y gestión de residuos sólidos, con base en inversiones realizadas por la entidad gestora o entidad representante, no implican obligación por parte de los titulares de servicios públicos de limpieza urbana y gestión de residuos sólidos de reembolsar o remunerar a las empresas adherentes por las inversiones realizadas por ellas.

## CAPÍTULO X - OBJETIVOS Y CRONOGRAMA

Artículo 31. Los porcentajes mínimos regionales y nacionales se establecen, como se establece en el Anexo I, de conformidad con el Plan Nacional de Residuos Sólidos, como objetivos cuantitativos para la tasa de recuperación de envases de plástico en relación con la cantidad de envases de plástico, en masa, comercializados.

§ 1. Los objetivos anuales, regionales y nacionales se aplican a la cantidad de envases de plástico comercializados en el mercado nacional en el año fiscal anterior al objetivo respectivo.

§ 2. La responsabilidad de los fabricantes, importadores, distribuidores o minoristas se determinará proporcionalmente a la masa de plástico que cada uno haya comercializado en cada región.

Artículo 32. Los fabricantes e importadores deben informar sobre la cantidad de envases de plástico retornables comercializados y la cantidad de envases reenvasados en su informe de resultados.

§ 1. Una ley del Ministro de Estado de Medio Ambiente y Cambio Climático establecerá objetivos para los envases retornables después de recibir información sobre los porcentajes de envases retornables declarados por los fabricantes o importadores, dentro de los noventa días siguientes a la recepción del primer informe.

§ 2. Hasta que se establezcan los objetivos de envases retornables previstos en el § 1, la compensación por la reducción del objetivo de recuperación de la masa total de envases podrá considerarse una medida de incentivo.

§ 3. Para implementar la medida prevista en la *cláusula principal*, el porcentaje de envases retornables, en relación con el total de envases retornables disponibles en el mercado, será medido y presentado por los fabricantes de productos vendidos en envases de plástico y por los importadores de estos productos.

Sección 4. Se establece que por cada 5% (cinco por ciento) de envases retornables recogidos, el objetivo de recuperación de envases plásticos para fabricantes o importadores se reducirá en un 1% (uno por ciento), hasta un límite del 50% (cincuenta por ciento) del objetivo.

Sección 5. Los envases retornables cuya reutilización sea inviable deberán prensarse, embalarse y enviarse para reciclaje o disposición final ambientalmente adecuada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley N.º 12.305, de 2 de agosto de 2010.

Artículo 33. Los porcentajes mínimos nacionales se establecen, según el Anexo II, de conformidad con el Plan Nacional de Residuos Sólidos, como objetivos cuantitativos para el índice de contenido reciclado incorporado en los envases plásticos.

Sección 1. Los objetivos mencionados en la *cláusula principal* deberán ser cumplidos por los fabricantes e importadores.

Sección 2. La prueba del cumplimiento de los objetivos de contenido reciclado y los requisitos mínimos se demostrará preferentemente a través de una plataforma de trazabilidad del contenido de material, según lo previsto en un acto del Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Cambio Climático, dentro de los noventa días a partir de la fecha de publicación de este Decreto.

Sección 3. Los objetivos de contenido reciclado no se aplican a los envases que tienen regulaciones específicas, incluidos los envases de alimentos.

Artículo 34. Los objetivos de contenido reciclado serán obligatorios a partir de:

I - enero de 2026, para grandes empresas; y

II - julio de 2026, para pequeñas y medianas empresas.

Artículo 35. En caso de recuperación de plástico en cantidades superiores o inferiores a los objetivos establecidos en este Decreto, la cantidad excedente o insuficiente, en masa, puede considerarse para los fines del cumplimiento de los objetivos para el año siguiente, en cuyo caso se deducirá o se agregará al objetivo antes mencionado, en masa.

Artículo 36. El objetivo geográfico se establece para la instalación de, como mínimo:

I - un punto de entrega voluntaria en municipios con una población de hasta diez mil habitantes; y

II - un punto de entrega voluntaria por cada diez mil habitantes en municipios con más de diez mil habitantes.

§ 1 La instalación de los puntos a que se refiere la *cláusula principal* deberá ocurrir dentro de los cuatro años a partir de la fecha de publicación de este Decreto.

§ 2 Se podrá permitir un número menor de puntos de entrega voluntaria que el previsto en la *cláusula principal* si los resultados superan las metas cuantitativas regionales y nacionales.

§ 3 Hasta la fecha límite a que se refiere el § 1, la logística inversa se realizará a través de otros arreglos que garanticen el cumplimiento de las metas establecidas en este Decreto.

Artículo 37. La masa de envases plásticos devueltos al ciclo de producción a través del sistema de logística inversa para envases plásticos se verificará en el momento de su entrada en la unidad industrial de los fabricantes de resina reciclada posconsumo (PCR), y la cantidad a informar solo incluirá la masa demostrablemente destinada a tal fin.

Artículo 38. Las empresas y entidades gestoras alcanzarán las metas establecidas en este Decreto cuando se cumplan acumulativamente la tasa de recuperación y la tasa de contenido reciclado.

Artículo 39. Los fabricantes, importadores, distribuidores o minoristas, individual o colectivamente, deberán presentar un informe anual de resultados, según el modelo estándar disponible en el sitio web de Sinir.

§ 1. Los informes mencionados en la *cláusula principal* contribuirán al proceso de seguimiento y evaluación del sistema de logística inversa para envases plásticos.

§ 2. Los informes mencionados en la *cláusula principal* se publicarán anualmente tras el análisis técnico y la aprobación de Sinir.

## CAPÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 40. El incumplimiento de lo dispuesto en este Decreto sujeta a los participantes del sistema de logística inversa de envases plásticos a la aplicación de las sanciones previstas en la ley, en particular la Ley N° 9.605, de 12 de febrero de 1998, su reglamentación y demás normas aplicables.

Artículo 41. Los fabricantes, importadores, distribuidores, comerciantes y entidades de gestión que faciliten a las Autoridades Públicas información con confidencialidad comercial, industrial, financiera o de cualquier otro tipo prevista en la legislación, deberán indicar expresamente y justificadamente la existencia de confidencialidad, para que dicha información quede protegida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, § 2, del Decreto n.º 10.936, de 12 de enero de 2022.

Artículo 42. El lote de envases retornables enviado para su reutilización está sujeto a la emisión del MTR por parte de Sinir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, § 2, del Decreto n.º 10.936, de 12 de enero de 2022.

Artículo 43. Un acto del Ministro de Estado de Medio Ambiente y Cambio Climático establecerá las normas necesarias para fijar el índice de reciclabilidad de los envases producidos y comercializados, en el plazo de noventa días a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Artículo 44. Se garantizará a las Autoridades Públicas el acceso, mediante solicitud específica y justificada, a los datos de interés conservados en los sistemas de información y seguimiento de los sistemas de logística inversa pertenecientes a empresas, entidades gestoras y entidades representativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 12.527, de 18 de noviembre de 2011, y la Ley N.º 13.709, de 14 de agosto de 2018.

Artículo 45. El Ministerio de Medio Ambiente y Cambio Climático promoverá medidas de integración entre las disposiciones de este Decreto y los sistemas de logística inversa para envases plásticos implementados por otras entidades, mediante alianzas.

Artículo 46. Este Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Brasilia, 21 de octubre de 2025; año 204 de la Independencia y 137 de la República.

LUIZ INÁCIO LULA DA SILVA

María Osmarina Marina da Silva Vaz de Lima

Este texto no sustituye al original publicado en el Diario Oficial de la Unión – Sección 1 – Edición Extra – A del 21/10/2025.

### Publicación:

- Diario Oficial de la Unión - Sección 1 - Edición Extra - A - 21/10/2025, Página 1 (Publicación Original)